



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05 045 3103 001 **2022-00017-00**
Proceso: "Ejecutivo"
Demandante: Aguas Regionales E.P.M. S.A.S. E.S.P.
Demandado: Municipio de Apartadó
Decisión: Propone conflicto por falta de jurisdicción.

En el presente asunto, salvo mejor criterio, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo de Turbo se equivocó al rechazar el litigio por falta de jurisdicción, lo cual hizo mediante auto del 1º de julio de 2021. El error fundamental fue cambiar *motu proprio* las pretensiones de la demandante. La actora pidió "Que se declare la nulidad del oficio No 3702 del 10 de junio de 2019, mediante el cual el municipio de Apartadó indica el estado de cartera subsidios de capitales e intereses por mora, negándose a reconocer los intereses por mora generadas en las vigencias de 2016 al 2018 por concepto de subsidios públicos".

Al pie de esa pretensión, suplicó a título de restablecimiento del derecho que se le pagara la suma de \$36.809.714 por concepto de aquella obligación.

No obstante la nitidez con que se redactó la demanda, el despacho remitente consideró, por excepción previa del demandado, que ella en verdad debía ventilarse por el cauce ejecutivo. Eso ya es bastante para evidenciar que no se podía, oficiosamente, degenerar una demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho en una ejecutiva. Tanto era el querer de la demandante no promover ejecución que recurrió el auto que rechazó su demanda protestando por la variación del Juzgado. Pero, a pesar de esa manifestación explícita, el despacho contencioso mantuvo la determinación queriendo imponerle a la accionante pretender algo distinto a lo de su voluntad.

Fíjese que el artículo 90 del Código General del Proceso autoriza al juez para adecuar el trámite procesal cuando el demandante se equivoca. Pero de allí ni de ninguna de otra disposición legal puede deducirse que el funcionario también está facultado para modificar las pretensiones del libelo promotor. Menos cuando, como sucedió en este caso, venían redactadas con suma claridad en torno a la invalidez del acto administrativo impugnado y el consecuente restablecimiento del derecho.

En resumen, si la entidad demandante estima que la existencia del oficio No 3702 del 10 de junio de 2019 le impide acceder al pago de su prestación dineraria y, por eso, primero ha procurado nulitarlo a través del respectivo medio de control, eso constituye un aspecto del litigio que debe dilucidar y definir el Juez contencioso administrativo después de adelantar todo el rito. Y no mutarlo a un mecanismo de cobro diferente al invocado por la actora.

En consecuencia, se considera que la jurisdicción ordinaria no es la llamada a continuar con el proceso, sino la Contencioso Administrativa en honor a la voluntad explícita de quien lo promovió.

Por ello, se ordena remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para que defina el **CONFLICTO QUE INVOLUCRA A DISTINTAS JURISDICCIONES**. Lo anterior, de conformidad

con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el precepto 14 del Acto Legislativo No 02 de 2015. Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d590bb87823e19f4bc9c6a3f193ae9f4397df5cf91b2778
55aeb17e02fcd4c**

Documento generado en 02/02/2022 12:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>